

Providencia: Admisión de Tutela.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DOS MIL
VEINTIDÓS (2022).

En atención al escrito que antecede, presentados por la señora **MARÍA SONIA ROLDAN DE OSSA**, quien actúa a través de apoderado judicial idóneo, el despacho DISPONE: ENVIAR OFICIO al Representante Legal y Liquidador **FELIPE NEGRET MOSQUERA** identificado con cédula de ciudadanía N° 10.547.944 de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, dándole a saber la calificación que el Juzgado ha dado al citado libelo y solicitándole la información relacionada con el asunto planteado en el mismo, a quien se le requerirá en los siguientes términos:

1.-Se les comunica que la señora **MARÍA SONIA ROLDAN DE OSSA**, ha informado al Juzgado que **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, ha incumplido la orden que se profirió en su favor, según se impartió en el fallo de tutela pronunciado por este despacho el 25 de octubre de 2021, en el cual concretamente se dispuso: “(..) 2.-*ORDENAR en consecuencia a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., que en el término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la de la notificación de esta sentencia, proceda a otorgar íntegra o cabal resolución a la petición que dedujo la señora MARÍA SONIA ROLDAN DE OSSA, con el escrito fechado el 21 de septiembre de 2021, recibido en sus dependencias el 27 de septiembre de 2021, con el pronunciamiento que estimen adecuado al caso -advirtiéndole que de acuerdo con la jurisprudencia, la respuesta que se dé, debe cumplir, a lo menos, con estos requisitos: ser oportuna, resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado, y ser puesta en conocimiento del peticionario (a)-. Producida la respuesta, seguidamente y dentro del mismo término, procederá a notificarla o comunicarla, a la aquí demandante en la dirección indicada para las notificaciones..*” El Fallo de tutela aludido no fue impugnado.

El libelista indicó que la entidad accionada, ha incumplido la orden de tutela impartida en la sentencia proferida por este despacho, por lo que solicita que se dé inicio al incidente de desacato. Como quiera que esas

Providencia: Admisión de Tutela.

exposiciones indican que puede perfilarse un presunto desacato de la orden de tutela referida, es necesario PREVIAMENTE REQUERIR al Doctor **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, en la calidad referida al inicio de esta providencia, para que emita el pronunciamiento que estime pertinente, donde exponga las explicaciones o justificaciones necesarias y ESENCIALMENTE para que acate de inmediato la orden, en caso de que a la hora de ahora, no lo hubiera hecho y proceda a pronunciarse de fondo sobre el objeto de la petición elevada por la accionante la empresa **MARÍA SONIA ROLDAN DE OSSA**, recibida en esa entidad de manera electrónica el 27 de septiembre de 2021, relativa sobre el reconocimiento y pago de las condenas impuestas en la sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral con radicado único nacional 050014105003201700406. También se requiere para que informe el nombre, el cargo, el correo electrónico y los teléfonos de su **SUPERIOR JERÁRQUICO O FUNCIONAL** en caso de existir en la estructura de tal Entidad.

2.-Se le solicita en consecuencia al Doctor **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, Representante Legal y Liquidador de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., que en el término perentorio de los dos (2) días siguientes al del recibo del oficio respectivo, informe al Juzgado la forma como le están dando cumplimiento a la orden de tutela y para que explique porque no ha procedido en la forma oportuna que indicó la providencia de primera instancia, en tanto, que la actora aduce que la entidad accionada se ha negado a realizar lo ordenado por el Juez. Se le exhorta, para que inmediatamente proceda al cumplimiento de la tutela concedida a favor de la señora **MARÍA SONIA ROLDAN DE OSSA**, con la inmediatez que el caso demanda, en caso de resultar ciertas las afirmaciones que formula la accionante en la solicitud de desacato.

3.-En la comunicación que se ordena librar, se hará saber al requerido, que la información que de él se requiere, en la calidad que le concierne en **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, debe suministrarla en el término de los dos (2) días siguientes al de su recibo en sus dependencias, que la misma se entenderá expresada bajo juramento; y que en caso de que no la suministren en el término dicho, se dará aplicación a la preceptiva del Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, es decir, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en la solicitud, consistente en que la parte accionada

Providencia: Admisión de Tutela.

INCUMPLIÓ la orden impartida en la sentencia de tutela referida, y lo mismo, si de ella no resulta el compromiso de cumplimiento, el acatamiento incondicional de la orden o de una válida justificación, razón por la cual se procederá al adelantamiento del INCIDENTE DE DESACATO regulado en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, cuyo trámite se iniciará tan pronto venza ese término si para entonces no se ha recibido el informe requerido o el suministrado no lleva a concluir que se ha cumplido o que se acatará la orden expedida por vía de tutela.

Líbrense el oficio al requerido, acompañado de la solicitud de la accionante y de los anexos.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.